

722 de los autos

Juicio No. 15951-2022-00242

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN TENA DE NAPO. Tena, jueves 14 de abril del 2022, las 16h41.

VISTOS. - Avoco conocimiento de la presente acción, En mi calidad de Juez Titular de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón QUIJOS-BAEZA, de la dependencia de la Corte Provincial de Napo Mediante Acción de personal Nro.- 0169-DNTH-2015-LG de fecha 08 de enero del 2015, resolución del Consejo de la Judicatura número 300-2014 de fecha 21 de noviembre del 2014.- y encargado del despacho de las causas sorteadas a esta unidad judicial, mediante acción de personal número 0238-UPTH-2022-MA, emitida por el director provincial del consejo de la judicatura provincial de Napo (e). Procedo a emitir la providencia en el orden que señalo a continuación.

Una vez escuchadas las intervenciones, se emite la presente sentencia en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 14 inciso tercero y 15 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la misma que se organiza de conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del mismo cuerpo legal.

PRIMERO. - ANTECEDENTES:

1.1.- IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA PROPONENTE. - José David Espinoza Espinoza, portador de la cédula de ciudadanía No. 171570258-3.

1.2.- IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD CONTRA LAS QUE SE HA INTERPUESTO LA ACCIÓN: Los accionados son: Abg. Victoria Estefanía Horna Mantilla, en su calidad de gerente general y como tal representante legal de la empresa pública municipal de desarrollo productivo y competitividad EMPUDEPRO TENA E.P.

Dr. Iñigo Salvador Crespo, en su calidad de procurador general del estado.

1.3.- RELACIÓN CIRCUNSTANCIAL DE LOS HECHOS. - El accionante en el libelo de su demanda de acción de protección manifiesta:

(...) ejercí las funciones de Gerente General y como tal Representante Legal de la Empresa Pública Municipal de Desarrollo Productivo y Competitividad EMPUDEPRO TENA - EP, desde enero del año 2020 hasta el 22 de septiembre del año 2020 fecha en la que, mi renuncia irrevocable que presenté con fecha 03 de septiembre del 2020, fue legalmente aceptada por el directorio de la referida



Empresa Pública. (...),

H) A partir del 17 de noviembre de 2021 y hasta la presente fecha señor Juez Constitucional han transcurrido cuatro meses y quince días hasta la presentación de esta acción constitucional, sin que la empresa Pública accionada, haya dado cumplimiento a su obligación de contestar dándome atención y respuesta motivada a mi petición referida y peor aún de cancelar la liquidación que por ley me corresponde como ex funcionario pública, por lo que esta Entidad ha recurrido en una omisión violatoria de los derechos constitucionales que a continuación expongo: (...)

1.4.- DESCRIPCIÓN DEL ACTO U OMISIÓN QUE GENERO LA VIOLACION O LA AMENAZA DE VULNERACION DEL DERECHO. - No indica, algún acto emitido por la entidad accionante, sino que indica por no haberle dado respuesta a un oficio.

1.5.- DETERMINACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS.-

Art. 66 numeral 23, esto es el derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo. (...)

Art. 76 numeral 1 (...) Art. 82, referente al derecho la seguridad jurídica, (...), además señor juez Constitucional, por parte de la institución accionada se ha inobservado y violentado el artículo 227 de la Constitución de la Republica (...).

Por lo que su señoría en sentencia se dignará: Aceptar en todas sus partes la presente demanda de acción de protección constitucional. Declarar vulnerados los derechos constitucionales del compareciente, principalmente el establecido en el Art.66 numeral 23 der la Constitución de la Republica referente al derecho de petición, en

-221- documento uncontacto

relación con los numerales 2 y 15 del mismo artículo relacionado con el derecho a una vida digna y a desarrollar actividades económicas en forma individual.

Consecuentemente la vulneración de mis derechos constitucionales consagrados en el Art. 76 numeral 1; Art.82 y, Art.227 de la Constitución de la República, así como la garantía básica del debido proceso y la seguridad jurídica y la eficiencia del servicio público.

Disponiendo como reparación integral a mis derechos constitucionales trasgredidos lo siguiente:



Se ordene a la entidad accionada el cumplimiento inmediato del artículo 66 numeral 23 y Art. 227 de la constitución de la República del Ecuador en lo que a la respuesta motivada a mi petición del 17 de noviembre de 2021 se refiere.

Que para el efecto del cumplimiento en el pago de mi liquidación que constituye un derecho irrenunciable como ex servidor público, se disponga a la entidad accionada proceda de forma inmediata al cálculo y cancelación efectiva de la misma a mi favor en un término perentorio que se dignara determinar al tratarse de un derecho adquirido que se pretende desconocer al compareciente en contraposición de las normas constitucionales descritas que ha sido vulneradas fundamentando esta petición en aplicación del principio constitucional de iura novit curia consagrado en el artículo 426 de la Constitución de la Republica (...)

Que como medida de no repetición se disponga a la entidad accionada la publicación de la sentencia constitucional que acepte mi acción de protección en la página Web Institucional por el tiempo que estime conveniente el señor Jue Constitucional por la omisión incurrida y el retardo injustificado en la atención y respuestas motivadas a mis peticiones de cancelación de mi liquidación en flagrante violación de mis derechos constitucionales, pues conozco que existen casos similares de ex

funcionarios de la entidad accionada que no han sido beneficiarios de su liquidación por mucho más tiempo del que se ha establecido en esta demanda, ratificándose de este modo la concurrente violación de los derechos constitucionales de los ciudadanos que haya prestado servicios en esta institución.”

Ante la demanda y el requerimiento, de conformidad con las atribuciones constitucionales avoco conocimiento en merito a las competencias.

SEGUNDO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA: El suscrito Juez, es competente para conocer y resolver la acción de protección planteada, conforme lo dispuesto en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 228 del Código Orgánico de la Función Judicial. El Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, en el que los órganos del poder público han de observar y aplicar la Constitución, los instrumentos internacionales y el ordenamiento jurídico con el objeto de no contrañar a sus disposiciones ni menoscabar derechos y garantías. En materia de competencia, el numeral 2 del Art. 86 de la Constitución de la República, determina que “será competente la Jueza o Juez del lugar en que se originó el acto o la comisión o donde se producen sus efectos...; este juez es competente, tanto por las personas como por el grado, fuero, territorio y la materia, para conocer, sustanciar y dictar sentencia en la presente Acción Jurisdiccional, por así disponerlo, los numerales 2 y 3 del Art. 160 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con los Artículos 166 numeral 1, 167 ibídem.

TERCERO.- VALIDEZ PROCESAL: En la tramitación de la presente causa no se advierte omisión de solemnidad sustancial que influya o pueda influir en la decisión de la causa por lo que se declara su validez procesal, constitucional y legal.-

CUARTO.- En el presente caso la acción protección ha sido presentada por escrito, ordenando se ponga en conocimiento de los requeridos, con su contenido; y, se realizó la diligencia de Audiencia Pública, cumpliendo con los principios de concentración, celeridad, saneamiento, publicidad.

QUINTO .- El accionante, en definitiva, mediante la Acción de Protección, solicita:

225. donata centenas

"(...) Aceptar en todas sus partes la presente demanda de acción de protección constitucional.

Declarar vulnerados los derechos constitucionales del compareciente, principalmente el establecido en el Art.66 numeral 23 der la Constitución de la Republica referente al derecho de petición, en relación con los numerales 2 y 15 del mismo artículo relacionado con el derecho a una vida digna y a desarrollar actividades económicas en forma individual.

Consecuentemente la vulneración de mis derechos constitucionales consagrados en el Art. 76 numeral 1; Art.82 y. Art.227 de la Constitución de la República, así como la garantía básica del debido proceso y la seguridad jurídica y la eficiencia del servicio público.

Disponiendo como reparación integral a mis derechos constitucionales trasgredidos lo siguiente:

Se ordene a la entidad accionada el cumplimiento inmediato del artículo 66 numeral 23 y Art. 227 de la constitución de la Republica del Ecuador en lo que a l respuesta motivada a mi petición del 17 de noviembre de 2021 se refiere.

Que para el efecio del cumplimiento en el pago de mi liquidación que constituye un derecho irrenunciable como ex servidor público, se disponga a la entidad accionada proceda de forma inmediata al cálculo y cancelación efectiva de la misma a mi favor en un término perentorio que se dignara determinar al tratarse de un derecho adquirido que se pretende desconocer al compareciente en contraposición de las normas constitucionales descritas que ha sido vulneradas fundamentando esta petición en aplicación del principio constitucional de iura novit curia consagrado en el artículo 426 de la Constitución de la Republica (...)

Que como medida de no repetición se disponga a la entidad accionada la publicación de la sentencia constitucional que acepte mi acción de protección en la página Web Institucional por el tiempo que estime



conveniente el señor Juez Constitucional por la omisión incurrida y el retardo injustificado en la atención y respuestas motivadas a mis peticiones de cancelación de mi liquidación en flagrante violación de mis derechos constitucionales, pues conozco que existen casos similares de ex funcionarios de la entidad accionada que no han sido beneficiarios de su liquidación por mucho más tiempo del que se ha establecido en esta demanda, ratificándose de este modo la concurrente violación de los derechos constitucionales de los ciudadanos que haya prestado servicios en esta institución.”

SEXTO.- AUDIENCIA ORAL Y PUBLICA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- a la audiencia convocada comparecen el accionante por sus propios derechos, así como también comparece la parte accionada.

SEPTIMO.- INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONANTE Y DOCUMENTOS PROBATORIOS.- Cumpliendo con la normativa constitucional y sobre el caso que nos ocupa, una vez concluido el trámite de ley, corresponde analizar las constancias procesales y los elementos probatorios que se hubieren presentado y que justifiquen los argumentos que fundamentan la acción.

El accionante en su intervención da lectura a su demanda con lo que ratifica lo expuesto en ella e indica documentos que tiene incorporados al proceso así describe:

Consta de fojas 3 una petición con fecha 17 de noviembre del 2021. La que manifiesta que no ha sido atendida.

Presenta un acuerdo ministerial del ministerio del trabajo.

Presenta de fojas 27 una solicitud con fecha 06 de octubre del 2021.

Presenta de fojas 28, copia de un oficio de fecha 06 de octubre del 2020.

Presenta de fojas 29, copia de un acta de entrega recepción (devolución de Bienes)

Presenta de fojas 30 una copia de formulario electrónico de declaración patrimonial jurada.

Presenta de fojas 44, una copia de un documento del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Presenta de fojas 51 una copia de un documento del instituto de seguridad social en el que se

lee aviso de salida.

Presenta de fojas 75 una copia de un documento denominado providencia de archivo de gestión oficiosa, y pide considere lo expuesto en el numeral (b.3).

Y al concluir su intervención solicita ratificándose en lo expuesto en su demanda, se declare los derechos vulnerados expuestos en el artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la república, lo expuesto en el artículo 66 numeral 2, y del artículo 76 numeral (1), y pide que se declare el incumplimiento del artículo 111 del reglamento a la ley de servicio público.



INTERVENCION DE AL PERTE ACCIONADA Y DOCUMENTOS PROBATORIOS

En lo sustancial la parte accionada manifiesta que la entidad no ha negado ni le está negando su liquidación sin embargo al ser una entidad pública está sujeta al control administrativo y por ellos previo al pago de cualquier valor debe preceder requisitos y que el demandante no ha cumplido entre ellos:

No ha registrado su asistencia al trabajo y pese a ello le han ayudado justificando con firmas físicas en un papel, posterior a su salida de la institución.

Indica que la entidad pública debe cumplir con las recomendaciones realizadas por la Contraloría General del Estado y que el exfuncionario no ha cumplido, con los requisitos esto es la certificación de cada una de las subdirecciones conocido como paz y salvo.

Indica que la entidad una vez que el exfuncionario cumpla con los requisitos expuestos en la normativa vigente que indica al referirse al acuerdo ministerial MDT 2021-135, de fecha 28 de abril del 2021.

Así también agrega el informe de numero DPN -0009-2021 emitido por la Contraloría General del Estado especialmente constante en la página 29, respecto a las recomendaciones realizadas al gerente general.

OCTAVO.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- La Corte Constitucional ha señalado que la Constitución de la República, en su artículo 88, establece.

“Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del

goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.”

De tal manera que la ley Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone:

“Art. 39.- Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.

Art. 40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Violación de un derecho constitucional;
2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y,
3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

Art. 41.- Procedencia y legitimación pasiva. La acción de protección procede contra:

1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio.
2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías.
3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías.
4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias:

277- documento revisado

- a) Presten servicios públicos impropios o de interés público;
 - b) Presten servicios públicos por delegación o concesión;
 - c) Provoque daño grave;
 - d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo.
5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona.



Art. 42.- Imprudencia de la acción. La acción de protección de derechos no procede:

- 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales.
 - 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación.
 - 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos.
 - 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.
 - 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.
 - 6. Cuando se trate de providencias judiciales.
 - 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral.
- En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibles la acción y especificará la causa por la que no procede la misma."

NOVENO.- FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN. - La controversia se genera en torno a determinar si existe violación de los derechos que indica en su argumento en esta audiencia: a la vida digna, a la salud, al acceso a la vivienda, a la seguridad jurídica, y a la motivación. - Debemos partir de los siguientes hechos:

9.1.- Sobre el derecho a la seguridad jurídica. - La Corte Constitucional en sentencia 045-15-SEP-CC, dictamina y transcribo.

“Derecho a seguridad jurídica: En lo que se refiere al derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional ha señalado que consiste en la expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del Derecho. Para tener certeza respecto a una aplicación de la normativa acorde a la Constitución, las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente, teniendo que ser claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.; Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente.; De igual manera, la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita.

Derecho a la tutela judicial efectiva: Por su parte, la tutela judicial efectiva no implica exclusivamente acceder a los órganos jurisdiccionales, sino que una vez ejercitado aquel derecho, los jueces deben guiar sus actuaciones diligentemente en aras de alcanzar la tan anhelada justicia. Puede concluirse entonces que el respeto por la tutela judicial efectiva y por el principio de seguridad jurídica, depende ampliamente de la autoridad responsable de la aplicación normativa, que en este caso es el juez. Por ende, la no aplicación o aplicación defectuosa de normas contenidas en la Constitución de la República que contengan derechos constitucionales por parte de los organismos jurisdiccionales, trae consigo la vulneración de los derechos antes referidos.”

De los argumentos esgrimidos por el recurrente distan mucho la pretensión de la vulneración al derecho a la seguridad jurídica tal como lo dice la corte constitucional "(...) las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente, teniendo que ser claras y públicas, (...)" por lo tanto, el mismo recurrente ha indicado que existe una ley del Servidor Público, y un reglamento en el que se identifica el procedimiento y en la norma clara establece el derecho y la obligación de cada funcionario, por lo tanto, existe una norma clara y publica, y al estar regulado en ley el requerimiento del recurrente no se puede considerar que existe una violación al derecho a la seguridad jurídica.



9.2.- Sobre el derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas, El Art. 66 de la Constitución de la República, en su parte pertinente dispone:

"Se reconoce y garantizará a las personas: ...23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo".

Sobre este derecho los tratados internacionales que refieren a este derecho podemos señalar:

- a) La Declaración Universal de Derechos Humanos recoge el derecho de petición en los Arts. 18 al 21, al tratar sobre el derecho a participar en los asuntos públicos;
- b) El Art. 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y de obtener pronta resolución;
- c) La Enmienda Primera de la Constitución de los Estados Unidos de América, que tiene siete artículos, señala en dicha Enmienda, que el Congreso de ese país no hará ley alguna que coarte a los ciudadanos para pedir al gobierno la reparación de agravios.

Al respecto para ilustrar sobre este derecho, transcribo el análisis sobre el tema que hace (Dr. José García Falconí, en su estudio **El Derecho Constitucional de Petición**), al referirse al derecho de petición en vista que el recurrente a fundamentado su demanda de acción de protección sobre su tema que le incumbe.

“¿QUÉ ES EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE PETICIÓN?”

En mi trabajo sobre LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS DATA, señalo, que es aquella facultad, que tiene toda persona, para acudir a cualquier autoridad, para elevar solicitudes, las cuales deben tener pronta resolución, por parte del destinatario; pero según señala nuestra Constitución, en ningún caso la petición se la puede presentar en nombre del pueblo, pero sí se la puede hacer en forma individual y/o colectiva, ya sea por motivos de interés general o ya de interés particular; y además el obtener una pronta resolución, luego de haberse dado el trámite correspondiente y como señalo en líneas posteriores la respuesta debe ser debidamente motivada.

De tal manera que el derecho de petición está constitucionalmente reconocido a toda persona en forma individual y también en forma colectiva, para formular solicitudes respetuosas ante las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas, pues de esta manera se garantiza la participación ciudadana y el control social, dentro del Estado constitucional de derechos y justicia.

NATURALEZA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DE PETICIÓN

Es un derecho fundamental, de origen constitucional, que posibilita el acceso de las personas a las autoridades públicas, y obligan a estas a responder motivadamente a lo requerido por el solicitante o los solicitantes. La Corte Constitucional de Colombia dice al respecto "Se trata de uno de los derechos fundamentales, cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de todos en las decisiones que los afecten, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas".

FIN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DE PETICIÓN

El derecho de petición, se ha constituido en fundamento de protección y

de garantía para los administrados, quienes a través de dicho mecanismo, pueden exigir el cumplimiento de los deberes del Estado, solicitar protección para sus derechos, pero hay que señalar que si bien la Constitución de la República garantiza este derecho, no debe confundirse con el contenido de lo que se pide, ni con la respuesta de la administración, que son dos cosas completamente diferentes, debiendo anotar que el derecho de petición, no de ninguna manera es una prerrogativa que implica una decisión favorable de la administración, de tal manera que no debe entenderse conculcado este derecho, cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; pero se vulnera este derecho de petición, si bien la respuesta es tardía o no hay respuesta, conforme se señala en líneas posteriores.



En resumen, puedo señalar, que el derecho de petición es una garantía constitucional, de clara estirpe democrática, que permite al ciudadano como titular de la soberanía, tener acceso directo a quienes administren los asuntos públicos y la obligación de estos de considerar las peticiones y de resolverlas oportunamente y en forma clara y motivada.

CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DE PETICIÓN

Se dice en doctrina, que es uno de los derechos subjetivos del derecho público, es decir que tiene relación directa con los intereses y razones de la persona frente al Estado, y de las necesidades emanadas de la inevitable relación que se estructura en toda persona, por el solo hecho de habitar en un Estado, teniendo en consecuencia derechos y obligaciones; de este modo el derecho de petición, es un verdadero derecho político, y al estructurarse constitucionalmente, faculta a toda persona en forma individual y/o colectiva, para concurrir ante cualquier autoridad, solicitando de ella su actuación en general o el reconocimiento de un derecho de carácter subjetivo.

La doctrina señala, en resumen, que este derecho tiene las siguientes características:

1. Es un derecho fundamental;
2. La efectividad del derecho de petición es esencial para el logro de los fines del Estado constitucional de derechos y justicia;
3. Se debe dar pronta resolución a las peticiones; y,
4. Es una obligación irrecusable del Estado; y corresponde al asamblea nacional, fijar los términos para que las autoridades respondan en forma oportuna.

De lo anotado se colige, que el derecho constitucional de petición es fundamental, y cuya efectividad resulte indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan sus funciones para las cuales han sido instituidas.

¿QUÉ COMPRENDE EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE PETICIÓN?

El tratadista colombiano Jairo Enrique Bulla Romero, señala que “Los derechos de petición pueden o deben tener un interés, una finalidad, un propósito o beneficio personal, particular o general, público o colectivo...”.

La doctrina señala que este derecho tiene dos destinatarios, que son:

1. La autoridad; y,
2. Excepcionalmente las organizaciones privadas.

Hay que recordar que el núcleo del derecho de petición, es la pronta resolución de la solicitud y no la simple formulación de la petición; pues este derecho persigue: la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad; pues es un derecho político, ya que garantiza a la persona o al grupo de personas, el

derecho de participación, con el fin de controlar en forma directa o indirecta, las decisiones que profiera la administración, pues solo así se permite mantener canales adecuados de comunicación entre gobernantes y gobernados, que es la única manera de consolidar a la sociedad ecuatoriana en nuestro caso en más justa y democrática.

¿CÓMO DEBE PRESENTARSE EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE PETICIÓN?

Nuestra Constitución de la República, no establece un sistema específico de acceso a las autoridades públicas para el ejercicio del derecho de petición, o sea que se puede hacer por escrito o en forma verbal, y si es verbal se lo debe transcribir, pues lo importante es que el medio de acceso sea atendible y claro por el funcionario, obviamente que el más usado es el escrito; y en nuestro ordenamiento jurídico inclusive las demandas por violaciones constitucionales, pueden ser presentadas en forma verbal en la lengua materna del accionante, conforme lo señala la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, más aún no hace falta en la petición, la firma de un abogado en libre ejercicio profesional; y tampoco en las demandas de alimentos para menores y adolescentes.

La Corte Constitucional de Colombia en varias de sus sentencias ha manifestado, que la petición debe ser respetuosa, de tal modo que, si hay irrespeto en la petición, hay eximente de la obligación de responder; recordando que esta es una exigencia que expresamente consta en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico.

Si ya se analizó el planteamiento del tema que requiere el quejoso, así como el derecho vulnerado que presupone ha sido víctima de su vulneración, y para garantizar su derecho aplica la vía constitucional.

Debe entenderse cuál es el cristal de la acción de protección, como recurso jurídico que se da en muchos países con iguales consecuencias garantías satisfactorias, en nuestro país la acción de protección presupone en el artículo 88, establece taxativa mente que se podrá proponer



"contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales;".

Pues la Constitución de la República del Ecuador en su Capítulo tercero Garantías jurisdiccionales, define cada una de las garantías, y cada garantía tiene sus particularidades así tenemos,

En la sección segunda, acción de protección en el artículo 88.

En la sección tercera, acción de hábeas corpus en el artículo 89.

En la sección cuarta, acción de acceso a la información pública artículo 91.

En la sección quinta, acción de hábeas data artículo 92.

En la sección sexta, Acción por Incumplimiento artículo 93.

En la sección séptima, acción extraordinaria de protección artículo 94.

Debe entenderse que cada una de estas garantías defiende y protegen bienes jurídicos personales determinados como derechos, y para ello determinan un procedimiento específico, ante abusos o vulneraciones determinadas en cada una de estas garantías.

Del análisis de la demanda de acción de protección, así como de los argumentos esgrimidos en la audiencia debe entenderse que la acción de protección procede **"contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales;"**.

Y se debe interponer para amparar directa y eficazmente los derechos reconocidos en la constitución, y se puede interponer cuando exista una vulneración de dichos derechos por acción u omisión de cualquier autoridad, así de taxativo es el artículo 88 de la Constitución, y así lo dice se interpondrá **"contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales;"**.

La parte accionare manifiesta que tiene una liquidación pendiente que la accionada no le paga y por lo tanto está incumpliendo el artículo 111 del reglamento a la LOSEP. Por lo tanto, manifiesta que la entidad no cumple dicha norma que trascrito:

"Art. 111.- **Liquidación y pago de haberes.** - La liquidación y pago de haberes a que hubiere lugar a favor de la o el servidor, se realizará dentro del término de quince días posteriores a la cesación de funciones, y una vez que la servidora o servidor haya realizado la respectiva acta

23) - doce mil quinientos

entrega-recepción de bienes, conforme lo determina el artículo 110 de este Reglamento General. El pago será de responsabilidad de la Unidad Financiera Institucional. En la liquidación de haberes se considerará la parte proporcional de los ingresos complementarios a que tuviere derecho, a más de lo previsto en el artículo 31 de este Reglamento General."



Por lo tanto, ubicaría la situación jurídica frente a otra garantía establecida en la constitución que dice:

"Art. 93.- La acción por incumplimiento tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible. La acción se interpondrá ante la Corte Constitucional."

En tales consideraciones se concluye que el accionante no ha indicado cual es el acto que ha emitido la institución demandada que amerite análisis de constitucionalidad que presuponga un daño que sea susceptible de verificar una amenaza grave para prevenir, o un daño eminente para cesar el daño, o cual es el daño para reparar el mismo.

Es más, en la demanda, así como en los argumentos esgrimidos el actor abunda que la entidad demandada no está cumpliendo con la norma legal establecida, lo que estaría frente a la necesidad de activar otra garantía jurisdiccional de ser el caso.

Además, debe entenderse que, en código orgánico administrativo, establece el silencio administrativo positivo en su artículo

"Art. 207.- **Silencio administrativo.** Los reclamos, solicitudes o pedidos dirigidos a las administraciones públicas deberán ser resueltos en el término de treinta días, vencido el cual, sin que se haya notificado la decisión que lo resuelva, se entenderá que es positiva.

Para que se produzca el silencio administrativo, el acto administrativo presunto que surja de la petición, no debe incurrir en ninguna de las causales de nulidad prescritas por este Código.

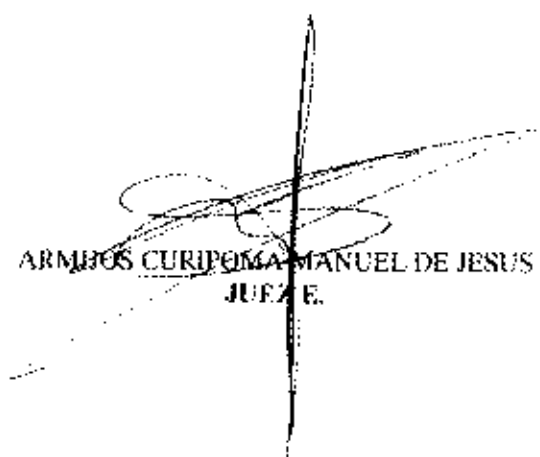
El acto administrativo presunto que resulte del silencio, será considerado como título de ejecución en la vía judicial. Al efecto, la persona

interesada incluirá en su solicitud de ejecución una declaración, bajo juramento, de que no le ha sido notificada la decisión dentro del término prevista. Además acompañará el original de la petición en la que aparezca la fe de recepción.

No serán ejecutables, los actos administrativos presuntos que contengan vicios inconvencionales, esto es, aquellos que incurren en las causales de nulidad del acto administrativo, previstas en este Código, en cuyo caso el juzgador declarará la inejecutabilidad del acto presunto y ordenará el archivo de la solicitud."

Por lo expuesto se advierte que el recurrente confunde la acción de protección, con la acción por incumplimiento de la aplicación de normas y leyes aplicables, lo que estaría frente a otra garantía constitucional, y ante autoridad correspondiente. - en base a los argumentos expuestos este Juez, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA Y LEY.** Resuelvo:

- 1.- Negar la acción de protección por improcedente.
- 2.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, conforme dispone el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador.
- 3.- Por haberse planteado en audiencia se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, de acuerdo con el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para lo cual por medio de secretaría remítase el proceso debidamente organizado y foliado a la Salas Multicompetente de la Corte Provincial de Napo. - Actúe el Ab. Gloria Banegas en calidad de Secretaria de esta Unidad Judicial. - CUMPLASE y NOTIFIQUESE.


ARMIJOS CURIPOMA MANUEL DE JESUS
JUEZ E.

232. dieciséis horas y 00m

En Tena, jueves catorce de abril del dos mil veinte y dos, a partir de las dieciséis horas y cincuenta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ESPINOZA ESPINOZA JOSE DAVID en el correo electrónico josedavidespinozadr@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1715702583 del Dr./Ab. JOSÉ DAVID ESPINOZA ESPINOZA. VICTORIA ESTEFANIA HORNA MANTILLA, EN SU CALIDAD DE GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y COMPETITIVIDAD EMPUDEPRO TENA EP en el correo electrónico empudepro_tena@hotmail.com; en el correo electrónico ronaldtre_1987@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1719029900 del Dr./Ab. ROJAS TRELLES RONALD RENÉ. DR. INIGO SALVADOR CRESPO EN CALIDAD DE PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico ncalderon@pge.gob.ec, narteaga@pge.gob.ec, rparteno@pge.gob.ec; en el correo electrónico inigo.salvador@pge.gob.ec. Certifico:



BANEGAS MONROY GLORIA MERCEDES
SECRETARIA

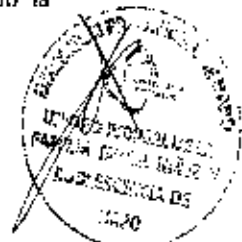
GLORIA.BANEGAS



+243. Descartado acuerdo y fue

Juicio No. 15951-2022-00242

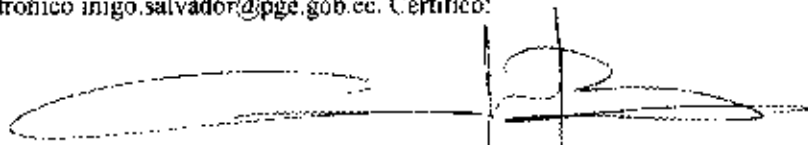
UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN TENA DE NAPO. Tena, martes 3 de mayo del 2022, las 12h25.
En lo principal, una vez que el legitimado activo ha reconocido el contenido de su escrito, se acepta su desistimiento del recurso de apelación, consecuentemente al haber concluido la sustanciación de esta causa, se dispone su archivo.- NOTIFIQUESE.



MARCOS VINICIO GUERRERO FUENTES
Código Legitimado por: MARCOS VINICIO GUERRERO FUENTES
TENA
Fecha: 2022/05/03 12:06:25 PM

**MARCOS VINICIO GUERRERO FUENTES
JUEZ E.**

En Tena, martes tres de mayo del dos mil veinte y dos, a partir de las doce horas y cincuenta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: ESPINOZA ESPINOZA JOSE DAVID en el correo electrónico josedavidespinozadr@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1715702583 del Dr./Ab. JOSÉ DAVID ESPINOZA ESPINOZA. VICTORIA ESTEFANIA HORNA MANTILLA, EN SU CALIDAD DE GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y COMPETITIVIDAD EMPUDEPRO TENA EP en el correo electrónico empudepro_tena@hotmail.com; en el correo electrónico ronaldtre_1987@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1719029900 del Dr./Ab. ROJAS TRELLES RONALD RENE, DR. INIGO SALVADOR CRESPO EN CALIDAD DE PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico ncalderon@pge.gob.ec, nartcaga@pge.gob.ec, rparrero@pge.gob.ec; en el correo electrónico inigo.salvador@pge.gob.ec. Certifico:


**BANEGAS MONROY GLORIA MERCEDES
SECRETARIA**

GLORIA.BANEGAS

**ESPACIO
EN BLANCO**

2714 descritos correctos y acerto

FUNCIÓN JUDICIAL



177000186-DFF

RAZON correspondiente al Juicio No. 15951202200242(23797544)

RAZON: Siento por tal que, la sentencia dictada en el presente proceso, de fecha 14 de abril del 2022, las 16h41; y, el auto de fecha 03 de mayo del 2022, a las 12h25, se encuentran ejecutoriada por el ministerio de la Ley. CERTIFICO. - Tena, 24 de mayo de 2022.



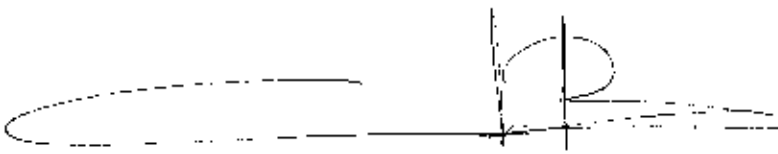
Ab. Gloria Bangas Monroy
SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL
DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE TENA

ESPACIO
EN BLANCO



RAZÓN: Siento por tal que las foja que anteceden, que obra a fojas 223 a 232, 243 y 244 son copias CERTIFICADAS, que obran dentro de la causa constitucional N. 15951-2022-00242, en base a la documentación que consta en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Tena, al 27 de mayo de 2022, con el siguiente detalle: DE FOJAS: 223 a 232, 243 y 244 son copias CERTIFICADAS. Documentos que me han sido presentados y reposan en el Archivo de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Tena. - LO CERTIFICO.

Tena, 27 de mayo de 2022


Ab. Gloria Banegas Morroy
Secretaría de la Unidad Judicial de Familia,
Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en Tena.



OBSERVACIÓN:

La Secretaría General del Consejo de la Judicatura y la Secretaría de Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en Tena no se responsabiliza por la veracidad y estado de los documentos presentados para la certificación por parte de las Unidades que lo custodian y que puedan inducir al error o equivocación, así como tampoco el uso doloso o fraudulento que se pueda hacer de los documentos certificados.

CORTE PROVINCIAL DE NAPO

Barrio Plan de Salud, calles Alejandro Pazos y Mechala, Complejo Judicial de Tena.
(06) 2998-900 Ext. 63014
www.functorjudicial-napo.gob.ec

Justicia Independiente, ética y transparente

EN BLANCO
ESPECIFICACIONES